

CAPITULO VI

IMPUESTO AL CONSUMO DE CIGARRILLOS Y TABACO ELABORADO

ARTÍCULO 40. HECHO GENERADOR. Está constituido por el consumo de cigarrillos y tabaco elaborado, en la jurisdicción del Departamento de Córdoba.

ARTÍCULO 41. TABACO ELABORADO. Para efectos del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado se entiende por este último, aquel que se obtiene de la hoja de tabaco sometida a un proceso de transformación industrial, incluida el proceso denominado curado.

ARTÍCULO 42. CAUSACION. En el caso de productos nacionales, el impuesto se causa en el momento en que el productor los entrega en fábrica o en planta para su distribución en el Departamento de Córdoba, venta o permuta, o para publicidad, promoción, donación, comisión o los destina al autoconsumo.

En el caso de productos extranjeros, el impuesto se causa en el momento en que los mismos se introducen al país, salvo cuando se trate de productos en tránsito hacia otro país.

ARTÍCULO 43. SUJETOS PASIVOS. Son sujetos pasivos o responsables del impuesto los productores, los importadores y, solidariamente con ellos, los distribuidores. Además, son responsables directos los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de los productos que transportan o expenden.

ARTÍCULO 44. BASE GRAVABLE Y TARIFA. Las tarifas del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado serán las siguientes:

1. Para los cigarrillos, tabacos, cigarros y cigarritos, seiscientos siete pesos con noventa y un centavos (\$607.91) por cada cajetilla de veinte (20) unidades o proporcionalmente a su contenido. (Valor de referencia año 2012)
2. La tarifa por cada gramo de picadura, rapé o chinú será de treinta y ocho pesos con treinta y nueve centavos (\$38.39). (Valor de referencia año 2012)

Las anteriores tarifas se actualizarán anualmente, en un porcentaje equivalente al del crecimiento del índice de precios al consumidor certificado por el DANE. La Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, certificará y publicará antes del 1 de enero de cada año las tarifas actualizadas.

ARTÍCULO 45. IMPUESTO CON DESTINO AL DEPORTE- El impuesto al consumo de cigarrillos nacionales y extranjeros a que se refiere el artículo 78 de Ley 781 de 1995 será causado y recaudado de acuerdo con lo previsto en los artículos 4° y 5° del Decreto 1280 de 1994.

El valor efectivo del impuesto será entregado al Instituto Departamental de Deporte INDEPORTES.

La tarifa de este impuesto de acuerdo con la ley corresponde a un porcentaje del 16% del valor liquidado por concepto de impuesto al consumo de cigarrillo.

Este impuesto se liquidará y pagará conjuntamente con la declaración del impuesto al consumo de cigarrillo ante el Departamento de Córdoba.

ARTÍCULO 46. PERIODO GRAVABLE, DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO. El período gravable del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado será quincenal.

Los productores cumplirán quincenalmente con las obligaciones de declarar y pagar simultáneamente el impuesto generado ante la Administración Tributaria Departamental o entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los cinco (5) días calendarios siguientes al vencimiento de cada período gravable.

La declaración deberá contener la liquidación privada del gravamen correspondiente a los despachos, entregas o retiros efectuados en la quincena anterior, con destino al Departamento de Córdoba.

Los importadores declararán y pagarán el impuesto al consumo en el momento de la importación, conjuntamente con los impuestos y derechos nacionales que se causen en la misma.

El pago del impuesto al consumo de productos importados se efectuará a órdenes del Fondo-Cuenta de Impuestos al Consumo de Productos Extranjeros. Sin perjuicio de lo anterior, los importadores o distribuidores de productos extranjeros, según el caso, tendrán la obligación de declarar ante la Secretaría de Hacienda Departamental por los productos introducidos al Departamento de Córdoba, en el momento de la introducción a la entidad territorial, indicando la base gravable según el tipo de producto. En igual forma se procederá frente a las mercancías introducidas a zonas de régimen aduanero especial.

Las declaraciones mencionadas se presentaran en los formularios que para el efecto diseñe u homologue la Dirección general de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.